



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2016, Año de Rafael Nieto Compean”

RECOMENDACIÓN No. 20 /2016

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, A LA LIBERTAD SEXUAL Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE V1, MENOR DE EDAD, EN UNA ESCUELA SECUNDARIA DE SANTA MARÍA DEL RÍO.

San Luis Potosí, S.L.P., a 4 de agosto de 2016.

INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

Distinguido Ingeniero Ramírez Díaz:

1

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0779/2015 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XI y XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. El 22 de octubre de 2015, este Organismo recibió la queja de Q1, en representación de su hija V1, estudiante de la Escuela Secundaria 1, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, profesor por actos contra la libertad sexual, la integridad física y mental y el libre desarrollo de la infancia.

4. La víctima comentó a su padre en el mes de octubre de 2015, AR1, su profesor, no quiso revisar la tarea que le había encargado, que dejó salir a los demás alumnos y solamente quedó ella y el profesor en el salón, que en ese momento AR1 se acercó y le dijo que tenía frío, la abrazó por la espalda y le bajó el cierre de la chamarra, metió una de sus manos por debajo de la playera y comenzó a tocarle el pecho.

5. La víctima también por su parte, relató que desde inicio del ciclo escolar, AR1 se acercaba a ella para abrazarla, besarla en las mejillas e incluso le tocaba las piernas, situaciones que la incomodaban y por tanto expresó su deseo de no acudir más a clases. Derivado de estos hechos, Q1 presentó la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público adscrita al DIF Estatal, iniciándose la Averiguación Previa 1.

6. El quejoso precisó en su queja que el 21 de octubre de 2015, AR1 se presentó en su domicilio y le comentó que iba a arreglar el problema, que no quería resultar perjudicado ya que estaba próximo a jubilarse, que 'lo que les hacía a las niñas', era como muestra de cariño, ya que sólo las abrazaba, por lo que pidió a Q1 llegar a un arreglo y no siquiera con la denuncia.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-779/2015, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada por Q1, el 22 de octubre de 2015, en la cual señaló que V1, su hija, estudiaba en la Escuela Secundaria 1, y le comentó que desde inicio del ciclo escolar, AR1 la abrazaba, le besaba la mejilla y le tocaba las piernas; que en octubre de 2015, el profesor la abrazó por la espalda y metió sus manos debajo de la blusa del uniforme y le acarició el pecho. Que AR1 se presentó a su domicilio para llegar a un arreglo, ya que no quería que se malinterpretara el cariño que le demostraba a V1.

9. Oficio DQMP-0045/15 de 22 de octubre de 2015, por el que la Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación, la implementación de medidas precautorias para garantizar el acceso a la educación en un entorno libre de violencia a la víctima, así como su integridad física y psicológica dentro del plantel educativo.

10. Oficio UAJ-DPAE-1109/2015, de 28 de octubre de 2015, mediante el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando aceptó las medidas precautorias que fueron solicitadas, determinando además como medida cautelar que AR1 no estaría frente a grupo ni dentro del plantel educativo, hasta en tanto se concluya la investigación sobre las posibles violaciones a derechos humanos de las alumnas de la Escuela Secundaria 1.

11. Oficio de 17 de febrero de 2016, signado por la Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, con sede en el DIF Estatal, mediante el cual remitió copias certificadas de la Averiguación Previa 1, de las que se destacan las siguientes constancias:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11.1 Declaración de Q1, quien el 22 de octubre de 2015 comunicó ante el Representante Social, los hechos señalados ante este Organismo Estatal, en los cuales resultó agraviada su hija V1, por hechos imputables a AR1.

11.2 Declaración de V1, de 22 de octubre de 2015, quien refirió que el 20 de octubre de 2015 al terminar la clase se quedó en el salón para entregarle un trabajo, pero AR1 aprovechó que estaban solos y la abrazó por la espalda, le tocó el pecho y después le desabrochó el cierre de la chamarra para meter la mano debajo de su blusa, le acarició el pecho mientras besaba su mejilla; que ella se quedó paralizada debido al miedo que sintió y fue hasta que los alumnos de otro grupo ingresaron al salón, cuando AR1 la soltó y la dejó ir.

11.3 Oficio 72/PME/PRODEM/2015 de 8 de diciembre de 2015, signado por Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes como parte de la investigación de los hechos se entrevistaron con el Director de la Escuela Secundaria 1, quien refirió que una vez que supo de los hechos, dio aviso inmediato a las autoridades educativas a fin de que se realizaran los trámites correspondientes; sin embargo, manifestó que AR1, solicitó permiso el cual se le otorgó.

11.4 Oficio sin número de 2 de noviembre de 2015, suscrito por el Director de la Escuela Secundaria 1, donde señala que después que V1 le informó lo ocurrido con AR1, dio aviso inmediato al Supervisor de la Zona Escolar a fin de que el docente dejara de presentarse en el plantel hasta en tanto se realizaban las investigaciones correspondientes, al mismo tiempo atendió la solicitud de Q1 para cambiar a su hija de escuela, por lo que incluso se le otorgó la cantidad de \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 MN) para que pagara la cuota voluntaria en otra escuela secundaria.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12. Oficio UAJ-DPAE-149/2016, de 25 de febrero de 2016, por el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, informa que en seguimiento y cumplimiento a la medida precautoria emitida por esta Comisión Estatal, se giraron instrucciones al Departamento de Secundarias Técnicas para no autorizar trámite de permiso a AR1 hasta, en tanto se resolviera el procedimiento iniciado por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación. Acompañó también lo siguiente:

12.1 Solicitud de permiso pre jubilatorio de 27 de octubre de 2015, en el cual AR1 pidió a la Coordinación General de Recursos Humanos se le autorizara a partir del 1 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2016.

12.2 Oficio de 23 de octubre de 2015, signado por el Responsable de la Coordinación General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, en el que refiere que en atención a la solicitud pre jubilatoria presentada por AR1, se autorizó la misma, por lo que el docente gozaría de licencia por un periodo de tres meses contados a partir del 1 de noviembre de 2015.

13. Oficio 283/2015 de 13 de abril de 2016, suscrito por la Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia Adscrita al DIF Estatal, por el que remite dictamen en materia psicológica practicado a V1, que suscribe una perito en psicología adscrita a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, del que se advierte que V1, presentó manifestaciones de daño emocional asociadas al hecho denunciado por abuso sexual, tales como ansiedad, baja autoestima, culpa, hostilidad y conductas auto lesivas, que requiere tratamiento psicológico.

14. Oficio 1VOF-0849/16 de 28 de abril de 2016, por el cual esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, a fin de que se inicie la investigación administrativa que corresponda.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15. Oficio CISEGE-677/2016 de 26 de mayo de 2016, signado por el Contralor Interno de la Secretaría de Educación, quien tuvo a bien informar que derivado de la vista que remitiera este Organismo Estatal y conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se determinó iniciar la Investigación Administrativa 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. Q1 presentó queja en contra de AR1, entonces profesor de español en la Escuela Secundaria 1, por actos de abuso sexual cometidos, en agravio de su hija, quien le comentó que no quería acudir al plantel en razón de que desde inicios del ciclo escolar, AR1 la abrazaba, le besaba las mejillas y le tocaba las piernas, pero la situación más grave sucedió el 20 de octubre de 2015, ya que AR1 abrazó por la espalda a V1, le bajó el cierre de la chamarra y metió su mano por debajo de la blusa de la víctima para acariciarle el pecho.

6

17. Ante esta situación, este Organismo Estatal solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima, así como garantizar el acceso a la educación de V1, ya fuera en la misma Escuela Secundaria 1 o en cualquiera que fuese elección de los peticionarios.

18. Posteriormente, Q1 presentó la denuncia penal correspondiente, iniciándose la Averiguación Previa 1, en la Agencia del Ministerio Público adscrita al DIF Estatal, dentro de la cual V1, rindió su declaración respecto de los hechos cometidos en su agravio y que atribuyó a AR1.

19. A la fecha de la emisión de la presente, la citada Averiguación Previa se encuentra en etapa de integración, de la cual se advierte el resultado del dictamen psicológico practicados a V1, de los que se desprende que presenta una



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

afectación emocional derivada de los hechos que originaron el expediente de queja, ya que mostró síntomas característicos de víctimas de abuso sexual.

IV. OBSERVACIONES

20. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

21. También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

22. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0779/2015, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior del menor, así como el derecho a la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1, servidor público que entonces prestaba sus servicios como personal docente en la Escuela Secundaria 1, en atención a las siguientes consideraciones:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

23. El 22 de octubre de 2015, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de Q1, quien manifestó que su hija V1, le había participado que AR1, entonces profesor de la Escuela Secundaria 1, la había abrazado por la espalda y había metido su mano por debajo de la blusa del uniforme para acariciarle el pecho, y que además le había besado la mejilla, situación que ya se había presentado con anterioridad pero no había comentado nada por temor a represalias.

24. En la entrevista con personal de este Organismo Estatal, V1 manifestó que desde inicios del ciclo escolar, AR1 aprovechaba cualquier ocasión para abrazarla, besarle la mejilla e incluso para tocarle las piernas, por lo que se sentía incómoda al acudir a clases, que no dijo nada a sus padres por temor a que no le creyeran.

25. Preciso que el 20 de octubre de 2015, se encontraba formada en el salón para que AR1 le revisara un trabajo, pero el docente le dijo que se esperara hasta el final de la clase. Que cuando los demás compañeros salieron del salón, AR1 se le acercó por la espalda, la abrazó, le bajó el cierre de la chamarra e introdujo su mano por debajo de la blusa del uniforme y comenzó a acariciarle el pecho y le besó una mejilla. La víctima refirió que quedó paralizada ante la situación y fue hasta que los otros alumnos de la siguiente clase comenzaron a ingresar al salón, que AR1 la soltó y le dijo que se retirara del lugar.

26. Debido a estos hechos, el quejoso y la víctima presentaron la denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público adscrito al DIF Estatal turno vespertino, por lo que se inició la Averiguación Previa 1, dentro de la cual se integró el dictamen psicológico realizado a V1.

27. Los datos que se recabaron para la presente investigación, fueron valorados y concatenados entre sí, y permiten observar que se vulneraron los derechos humanos de V1, por actos atribuibles a AR1, profesor de la Escuela Secundaria 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

28. La víctima relató que desde inicio del ciclo escolar, AR1 se acercaba a ella para abrazarla, besarla en las mejillas e incluso le tocaba las piernas, situaciones que la incomodaban y por tanto expresó su deseo de no acudir más a clases.

29. Ahora bien Q1 y V1, de igual forma señalaron en la queja que el mes de octubre de 2015, AR1, se negó a revisarle la tarea que le había encargado, que dejó salir a los demás alumnos y solamente quedó la víctima y el profesor en el salón, que en ese momento se le acercó y le dijo que tenía frío, la abrazó por la espalda y le bajó el cierre de la chamarra, metió una de sus manos por debajo de la playera y comenzó a tocarle el pecho, declaraciones que son consistentes y uniformes, con lo que manifestaron en la Averiguación Previa 1.

30. Además, es relevante mencionar que AR1 se presentó en el domicilio de la víctima y pidió a Q1 llegar a un arreglo para que no se continuara con la denuncia.

31. Ahora bien, del resultado de la valoración psicológica que realizó una profesional en la materia adscrita a la Subprocuraduría de Delitos Sexuales, Violencia Familiar y Grupos Vulnerables, de la que se advierte que V1 presenta características de daño emocional asociadas al hecho denunciado, es decir, abuso sexual, que se caracteriza por reflejar una gran hostilidad hacia la figura masculina, a la que percibe como sucia, grosera y amenazante, baja autoestima, culpa, conductas auto lesivas, ansiedad y rechazo hacia el propio cuerpo, por lo que recomendó tratamiento psicológico para reestablecer la esfera bio-psicosocial-sexual.

32. En este orden de ideas, es importante tener en consideración, que de acuerdo al criterio sustentado en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que es evidente que los delitos de connotación sexual, son un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

33. En tal sentido, con base en la declaración de V1 ante esta Comisión Estatal y ante la Representación Social, se advierte que los actos que se atribuyen a AR1 fueron ante la ausencia de testigos, ya que el docente esperó a que salieran del salón los demás alumnos y ordenó a la víctima que se quedara al finalizar la clase de español; momento que aprovechó el profesor para cometer los actos que la víctima le imputa de manera directa.

34. En esta tesitura, de la evidencia que se recabó y se integró en la Averiguación Previa 1, se observó que V1 resintió una conducta indebida consistente en acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula, impuesta por un sujeto activo, en este caso AR1, quien tenía el único propósito de satisfacer su propio líbido, y con ello lesionó el bien jurídico tutelado relativo al normal desarrollo psicosexual de las víctima, además menor de edad.

10

35. Sobre el particular, en los párrafos 114 y 117 de la sentencia citada en párrafos anteriores, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de abuso sexual también experimentan secuelas psicológicas.

36. En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la alteración de su interés superior al quedar en riesgo su integridad y sano desarrollo. Al respecto, el interés superior del niño, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

niños y adolescentes, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

37. Cabe precisar también que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y Otras vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo de situación vulnerable.

11

38. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

39. Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. En este sentido, en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia, en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, publicado por la Suprema



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Corte de Justicia de la Nación, se establece que en el sistema de justicia mexicano, la declaración de las personas, en su calidad de víctimas o testigos, es una de las pruebas de mayor relevancia con base en la cual las autoridades judiciales toman decisiones y dictan sentencia. Que cuando son niños, niñas o adolescentes las personas que deben dar su testimonio, debe tenerse presente que la mayor parte de las veces son los únicos testigos de los hechos y en muchos casos no suele existir evidencia física.

41. Por lo expuesto, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió las menores V1, se evidenció la vulneración a su integridad física, libertad sexual y sano desarrollo. Al respecto, el interés superior del niño, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

42. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la función del interés superior del menor como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral.

43. Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de V1 su derecho humano a recibir un trato digno, al sano desarrollo, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como el interés superior de la infancia, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el servidor público se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

44. Respecto a la legislación estatal, se inobservaron los artículos 12, 15 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, además tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el sano desarrollo, por lo que las autoridades educativas deben garantizar prestar el servicio en condiciones de dignidad, efectuando las acciones necesarias para asegurar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su integridad física y psicológica.

13

45. Por otra parte, la violación a los derechos humanos a la libertad sexual, integridad personal, trato digno, educación, sano desarrollo y seguridad jurídica en agravio de V1, constituye una constante preocupación para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que representa un agravio al interés superior de la niñez y denotan una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir estos hechos. Esta situación ha sido objeto de pronunciamientos de este Organismo Estatal en diversas recomendaciones, donde se ha señalado la pertinencia de la capacitación al personal tanto docente como administrativo que labora en los planteles de educación básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil; los derechos de niñas y niños, así como de la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

46. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. En concordancia con lo anterior, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se cumplió en el presente caso.

47. Es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

48. En otro aspecto, de acuerdo con la evidencia se constató que los hechos ocurrieron en horario escolar y que AR1 tenía el carácter de servidor público, como lo corroboró la autoridad educativa en su informe al precisar que era docente encargado de la asignatura de español en la Escuela Secundaria 1, en el cual estaba inscrita la víctima. En este sentido, y en el marco de la adecuada prestación del servicio público, AR1 incumplió con su deber ya que con su conducta vulneró la dignidad e integridad de V1, además de transgredir los derechos humanos de una vida libre de violencia física, sexual y psicológica. Aunado a lo anterior, consta el oficio remitido por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, quien informó que debido a que los hechos narrados por Q1, se giraron las instrucciones correspondientes tendientes a no otorgar ningún permiso ni licencia a favor de AR1 hasta en tanto se resolvían las investigaciones en materia penal y administrativa que habían sido iniciadas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

49. No obstante lo anterior, la Coordinación General de Recursos Humanos tuvo a bien autorizar el permiso pre jubilatorio a favor de AR1, incluso de los oficios que fueron agregados por el Departamento de Prevención y Atención al Educando se advierte que AR1 realizó la solicitud del permiso con fecha 27 de octubre de 2015; sin embargo, en la respuesta signada por el Encargado de la Coordinación ya señalada, se advierte como fecha de autorización el 23 de octubre de 2015, lo cual denota una inconsistencia que desde luego debe ser investigada.

50. Por tal motivo, este Organismo Autónomo dio vista del expediente de queja a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, para que se inicie la investigación interna a fin de deslindar responsabilidades de los servidores públicos que resulten involucrados sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa, y en su caso, sea el órgano encargado de imponer las sanciones que en derecho correspondan, por lo que inició la Investigación Administrativa 1.

51. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niña, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

52. En tal sentido, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 56 fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el citado servidor público.

53. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

16

54. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

55. En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen a la presente recomendación alteraron el proceso educativo de V1, y de no repararse este daño impedirá a la niña contar con un sentido de pertenencia sólido hacia la sociedad a la que pertenece, y podría dejar un efecto negativo permanente por haber sido utilizado como un medio de satisfacción por parte de AR1, ya que en lugar de respetar su dignidad, la convirtió en objeto de manipulación, quien en su carácter de servidor público, estaba colocado en una posición de poder en relación con la víctima a la que estaba obligado proteger.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

56. En el caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

57. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las niñas y los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

17

58. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, que incluya el tratamiento psicológico que requiera, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió AR1, servidor público de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA. Colabore ampliamente en la investigación que inició el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de un servidor público de esa Secretaría de Educación a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos a la plantilla docente y administrativa de la Escuela Secundaria 1, referentes al derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar, y se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

18

59. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

60. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

61. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO